

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

[J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 202 00249 00

Demandante: JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ

Demandado: JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA menor de edad quien actúa representado por su madre SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ; DANNA SOFÍA e ILANA SOFÍA CÁRDENAS BARROS menores representados por la señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVÁREZ herederos determinados de JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación presentada por JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ a través de su apoderada judicial legalmente constituido en contra de JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA menor de edad quien actúa representado por su madre SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ; DANNA SOFÍA e ILANA SOFÍA CÁRDENAS BARROS menores representados por la señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVÁREZ herederos determinados de JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (fallecido) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Notificar en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 a 293 del CGP el auto admisorio de la demanda a los demandados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

2.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el inciso 3° de norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (fallecido) para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247c6250d2d0ee54e26da983e283de5e684624e3ce26322c4a87624dbaa19ce**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**